

Solicitan investigación que indica.

SEÑOR GENERAL

VICECOMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO DE CHILE

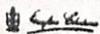
P R E S E N T E

Los firmantes, en uso del derecho de petición al Señor General don Julio Canesa Roberts, Vicecomandante en Jefe del Ejército de Chile, venimos en solicitar:

Que de acuerdo con el reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas del 14 de diciembre de 1951, y en uso de sus facultades institucionales, se sirva ordenar la práctica de una investigación para determinar las responsabilidades disciplinarias, que a la Jefatura de la Zona en Estado de Emergencia de la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio, pudiere corresponderle en los hechos que pasamos a exponer mas adelante.

1.- Que es de conocimiento público que con fecha 30 de marzo de 1985 fueron encontrados los cadáveres de don José Manuel Parada Maluenda, de don Manuel Guerrero Ceballos y de don Santiago Nattino Allende en un camino rural en los alrededores de Santiago, que habían sido asesinados por deguello.

2.- Que en la resolución dada a conocer el primero de agosto de 1985, por el señor Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, don José Cánovas Robles, se expresa en sus considerandos letras a y b: "Se trata de acciones realizadas por grupos armados, cuyos actos son ilícitos, pese a lo cual han actuado con las normas y procedimientos convencionales y sin ocultar a veces algunas condiciones propias de la POLICIA OFICIAL"; "Las armas que aparecen utili-



zadas son de aquellas que corresponden a una fuerza policial armada, constituida especialmente por grupos especiales de Carabineros, que dentro de sus funciones normales y legales han tenido una actividad constante en procura del descubrimiento de asuntos de carácter subversivos, habiéndose perfeccionado en esta materia mediante la agrupación de personas preparadas para tal efecto, según consta de autos; agrega el Ministro instructor que "concuérda con las conclusiones precedentes la forma pública y sin ocultamiento de rostros, en que actuaron los hechores, lo que no ha podido menos que ser de público conocimiento. TODO ELLO NO OBSTANTE HABERSE REALIZADO LOS SEQUESTROS DURANTE LA PLENA VIGENCIA DEL ESTADO DE SITIO, que acorde con el artículo 40 N°2 de la Constitución Política del Estado constituye un estado de excepción constitucional, que se decreta en caso de guerra interna o conmoción interior; " DE LO RECIEN DICHO SE DESPRENDE QUE NORMALMENTE ES IMPOSIBLE QUE GRUPOS ARMADOS REALICEN semejantes acciones EN ESTADO DE EXCEPCION".

EL SEÑOR MINISTRO indicó sobre esta materia que "Fluyen nítidas presunciones graves, precisas y concordantes que llevan a las conclusiones que se enumeran y que en esta etapa es dable enunciar".

Por su parte el Juez Militar, señor General don SAMUEL ROJAS expresa en su considerando 7°, para no aceptar la competencia que "existen antecedentes suficientes en autos para inculpar a personal sometido a Fuero Militar".

3.- Que lo anterior es indudablemente de gravedad y de trascendencia, por cuanto dichas conductas representan un serio, cierto y evidente peligro para la seguridad, y la integridad de las personas y para la seguridad del

1 ESTADO, dado que estos hechos ocurrieron bajo la vigencia de  
2 estados de excepción constitucionales, como lo deja claramente  
3 establecido el Sr. Ministro de la Corte de Apelaciones.

4 Los estados de Sitio y Zona en Estado de Emer-  
5 gencia, son ambos estados de excepción institucionales, median-  
6 te los cuales por una parte, al Ejecutivo se le conceden facul-  
7 tades extraordinarias y por otra se limitan considerablemente  
8 las libertades públicas de los ciudadanos a fin de resguardar  
9 el orden público del Estado.

10 4.- Que de conformidad al Artículo 41 Número  
11 6º de la Constitución Política se señala: "Que declarado el Es-  
12 tado de Emergencia o de catástrofe las zonas respectivas queda-  
13 ran bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacio-  
14 nal que el gobierno designe, quien asumirá el mando con las  
15 atribuciones y deberes que la ley señale".

16 Que de conformidad a la ley de Seguridad del  
17 Estado, en su artículo 33, "Declarado el Estado de Emergencia,  
18 la Zona respectiva quedará bajo la dependencia inmediata del  
19 Jefe de la Defensa Nacional que el gobierno designe, quien asu-  
20 mirá el mando militar con las atribuciones y deberes que se de-  
21 termine en esta ley". Por su parte el artículo 34 del mismo  
22 texto dispone: "Corresponde al Jefe militar especialmente:

23 a) Asumir el mando de las fuerzas militares, Navales, aéreas,  
24 de Carabineros y otras que se encuentren o lleguen a la zona  
25 de emergencia".

26 5.- Bajo estos estados de Excepción Constitu-  
27 cionales, donde el mando militar está concentrado en un solo  
28 Jefe, quien está dotado de múltiples atribuciones, no es dable  
29 suponer que los grupos armados a que se refiere el Ministro Se-  
30 ñor Cánovas, puedan haber actuado sin haber transgredido la

1 normativa propia de los mencionados regímenes legales, con  
2 todo es jurídicamente admisible tratar de precisar en profun-  
3 didad si la Jefatura de la Zona en Estado de Emergencia adop-  
4 tó, en su oportunidad, las providencias tendientes a impedir  
5 irregularidades de tal envergadura y los abusos y excesos que  
6 toda elemental prudencia aconsejaba preveer. Lo anterior por  
7 cuanto, según expresa la resolución judicial aludida, los he-  
8 chos actuaron con el máximo de impunidad "sin ocultamiento  
9 de rostros" y aprovechando las facilidades de desplazamiento  
10 nocturno que concede el toque de queda, decretado por el Jefe  
11 de la Zona señalada para resguardar el orden público, la tran-  
12 quilidad de la población y la integridad de los habitantes  
13 del territorio nacional, lo que estaría configurando en ale-  
14 voso aprovechamiento de circunstancias previstas para produ-  
15 cir la paz pública.

16 6.- De conformidad al artículo 10 del  
17 Reglamento de disciplina para las Fuerzas Armadas, dictado  
18 con fecha 14 de diciembre de 1951, "El superior no podrá dis-  
19 culparse con la omisión o descuido de sus inferiores en los  
20 asuntos que pueda o deba vigilar. Para esto, con la debida  
21 oportunidad velará por el cumplimiento de las órdenes y si hay  
22 omisiones, tomará las medidas que el caso aconseje, en la in-  
23 teligencia de que si no obra con celo y rigor la responsabili-  
24 dad recaerá sobre él".

25 Esta norma establece la plena y total  
26 responsabilidad disciplinaria del jefe superior respecto de  
27 los actos de sus inferiores, llegando la exigencia a hacerla  
28 responsable aun en los casos en que no impidió las conductas  
29 que debió en razón de su cargo vigilar, preveer, con el mayor  
30 celo y cuidado.

Esta norma adquiere mayor importancia tratándose del ejercicio del mando durante la vigencia de las zonas de emergencia y de los Estados de Sitio, por cuanto aquí el Jefe tiene atribuciones extraordinarias que obviamente deberán ser ejercidas y fiscalizadas con mayor rigurosidad.

Dicho artículo consagra expresamente el deber de vigilancia; es decir, es función vital y determinante del mando adoptar, en tiempo y forma, las medidas y reglas destinadas a impedir la comisión de irregularidades; dicho deber indica que el superior está obligado a controlar y fiscalizar los actos de sus subalternos; estos controles no sólo deben ser posteriores a los hechos, sino que previos para lograr de este modo una adecuada eficiencia en el ejercicio del poder armado.

Desde este punto de vista, la ciudadanía tiene derecho a preguntarse, y la superioridad debe investigar; ¿qué controles preventivos ha establecido la jefatura de la zona en estado de emergencia para prevenir la comisión de hechos de la entidad de los que son de público conocimiento?.

De acuerdo con la ley la responsabilidad que impone el ejercicio del cargo de Jefe Militar de la zona en estado de emergencia, es enorme por la amplitud de las funciones que la Constitución y las restantes normas le conceden. En efecto, entre otras, se le entrega el mando militar de todas las fuerzas, cualesquiera que sean sus mandos institucionales y sus destinaciones haciéndolas depender única y exclusivamente del mencionado jefe; se le autoriza para restringir la libertad de prensa; y limitar la libertad personal mediante varios arbitrios entre los cuales se halla el toque de queda,

A lo anterior debemos agregar que las libertades públicas se encontraban doblemente limitadas, debido a que

1 también se encontraba el país bajo Estado de Sitio, con lo cual  
2 prácticamente los ciudadanos no tenían siquiera en resguardo  
3 de sus derechos más esenciales: la posibilidad de recurrir de  
4 amparo a los tribunales superiores de justicia por cuanto el  
5 artículo 41 N°3 de la Constitución Política lo hace improceden-  
6 te.

7 7.- El Estado de Derecho, implica entre  
8 otros principios el ejercicio del poder conforme a la normati-  
9 va legal y consiguientemente trae aparejado la responsabilidad  
10 inherente de todo acto de la autoridad. Los Estados de Excep-  
11 ción no sólo no alteran las bases del Estado de Derecho sino  
12 que hacen más evidente la responsabilidad de quienes están fa-  
13 cultados de poderes extraordinarios para superar la crisis que  
14 los justifican.

15 Las instituciones de excepción están arraiga-  
16 das en las viejas tradiciones republicanas, las cuales a su  
17 vez se tomaron inspirándose en las normas del derecho público  
18 romano, que establecía que en caso de conmoción se le entrega-  
19 ba a un ciudadano plenos poderes para que ejerciera la dicta-  
20 dura por un plazo no superior a los seis meses debiendo respon-  
21 der de sus actos ante el Senado.

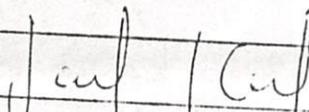
22 La historia nos enseña que los pueblos se  
23 fortalecen cuando sus máximos magistrados acatan la ley y res-  
24 ponden de sus actos y que se destruyen cuando sus autoridades  
25 acomodan sus conductas a las circunstancias.

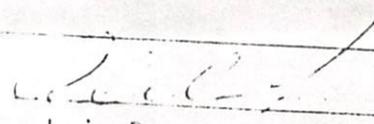
26 8.- El reglamento disciplinario ya citado ha-  
27 ce necesario que la Superioridad proceda a examinar, conforme  
28 con la ley y ajustado a sus procedimientos, las eventuales res-  
29 ponsabilidades disciplinarias del Jefe de la Zona de Estado de  
30 Emergencia. Esta investigación a nuestro juicio, en este caso,

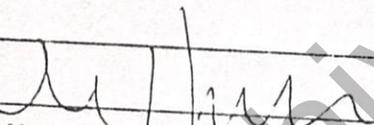
debiera tener por finalidad determinar si dicho Jefe, como manda el artículo 10 del Reglamento, cumplió o no con el deber de vigilancia; y en su caso, si dicha investigación indicare que se ha incurrido en acciones u omisiones, precisar la causa de las mismas, su trascendencia, para de este modo prevenir en el futuro la reiteración de hechos tan lamentables como los que hoy nos preocupan.

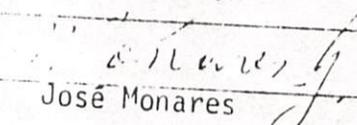
POR TANTO,

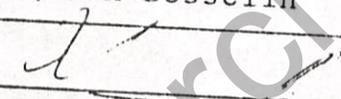
De acuerdo con lo expuesto, reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, y consideraciones de derecho dadas, venimos formalmente en pedir, que en su calidad de Vice Comandante en Jefe del Ejército de Chile, disponga la investigación indicada en el cuerpo de esta presentación, que incide en la Jefatura de la Zona de Estado de Emergencia de la región Metropolitana y de la Provincia de San Antonio, a cargo del señor General don René Vidal Basauri.

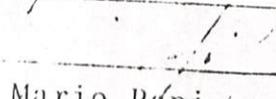
  
Adolfo Zaldívar L.

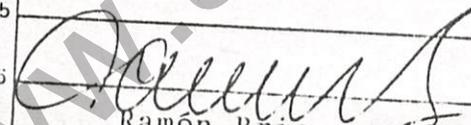
  
Luis Pareto

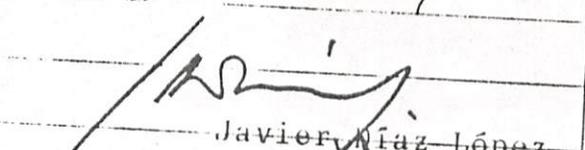
  
Hernán Bosselin

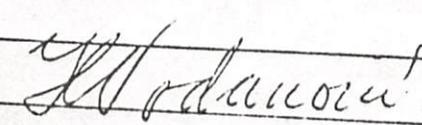
  
José Monares

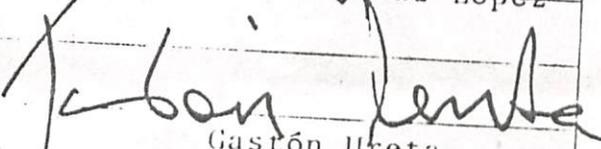
  
Narciso Irureta

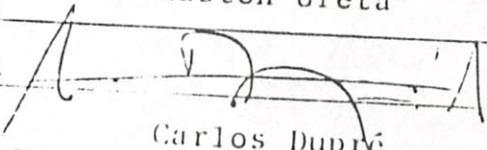
  
Mario Pápi

  
Ramón Briones

  
Javier Ríaz López

  
Hernán Vodanovic

  
Gastón Ureta

  
Carlos Dupré